

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTENÚMERO:** TJA/SRA/I/495/2018.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/495/2018, promovido por propio derecho por el ciudadano \*\*\*\*\* contra actos de autoridad atribuidos al ciudadano **DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y;

**RESULTANDO**

1.- Por escrito recibido el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano \*\*\*\*\* , demandando como acto impugnado consistente en: “El aviso recibo 025855397, relativo al periodo 2018/06, respecto del medidor 42035882, en cantidad de \$54,405.00”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e

invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/495/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Secretaria de Acuerdos hizo constar que el ciudadano Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dio contestación a la demanda, por lo que de conformidad de con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y**

**demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, según criterio similar sostenido en la jurisprudencia número 940 visible en la página 1538, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, que literalmente señala:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

De las constancias procesales que obran en el expediente en estudio se advierte que la parte actora señaló actos impugnados consistentes en: *“El aviso recibo 025855397, relativo al periodo 2018/06, respecto del medidor 42035882, en cantidad de \$54,405.00 “*. Así mismo, en el hecho número 2) del escrito de demanda señaló entre otras cosas lo siguiente: **“...El seis de agosto de dos mil dieciocho**, personal de la parte actora acudió ante la autoridad demandada, en virtud de que del **aviso de recibo** no había llegado al domicilio”

En base a lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Editorial Porrúa, define el ACTO DE AUTORIDAD de la siguiente manera: *“Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de las facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en las disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”*, así púes, del estudio de las constancias de en autos, esta Sala Regional advierte que no obstante que el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, durante la secuela procesal la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* parte actora en el presente juicio, no demostró que la autoridad demandada haya actuado como autoridad ordenadora o ejecutora del acto que se le atribuye, en términos del artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esto es, no acreditó con las pruebas pertinentes que la demandada hubiera requerido a la sociedad mercantil que comparece a juicio, el pago de la cantidad de \$54,405.81 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 81/100 M.N), por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado correspondiente al mes de Junio de dos mil dieciocho, relativo al recibo número 02585539, respecto de la toma ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán 132, Fraccionamiento Farallón, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y por el contrario de su propio dicho, se advierte que fue la parte actora quien acudió de manera voluntaria a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a realizar el pago por la cantidad de \$54,405.81 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 81/100 M.N), del cual reclama su devolución; además en el caso particular la demandante no demostró en autos haber formulado una petición o instancia al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en términos del artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a través de la cual le hubiera solicitado la devolución del pago de la cantidad que consideró que fue pagada indebidamente , y que no se hubiera dado respuesta a la misma.

Por lo al no existir determinación de la autoridad demandada, resulta evidente para esta Sala Instructora en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 79 fracción IV del Código de la Materia que señala: *“ARTICULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado”*.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se sobresee el juicio número TJA/SRA/495/2018, al actualizarse la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, en los términos citados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**